

ANEXO I

ESTATUTO DE LA AGENCIA AGRO CÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 1°.- Denominación. Domicilio. *La Sociedad se denomina “Agencia AGRO Córdoba Sociedad de Economía Mixta”, persona de derecho público, con domicilio legal en jurisdicción de la ciudad de Córdoba, República Argentina, pudiendo establecer sedes, sucursales, corresponsalías y establecimientos, dentro del país o en el exterior.*

Artículo 2°.- Duración. *La duración de la Sociedad se establece en noventa y nueve (99) años, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio.*

Artículo 3°.- Objeto. *La Agencia AGRO CÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta tendrá a su cargo la ejecución de todas las acciones tendientes al cumplimiento del objeto previsto en el Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), creado por Ley N° 10.679 y sus modificatorias, gestionar el financiamiento de obras, acciones, planes, programas y/o proyectos, ante el Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), instituciones financieras, organismos públicos y privados, y particulares, como así también las demás acciones que resulten necesarias a los fines del mejor cumplimiento del objeto de la sociedad.*

Artículo 4°.- Medios para el cumplimiento de sus fines. *Para la realización del objeto social, la Sociedad tiene la capacidad para:*

- a) Efectuar, por cuenta propia y/o de terceros, o asociada a terceros, toda clase de actos jurídicos, operaciones y contratos autorizados por las leyes, ya sean de naturaleza civil, comercial, administrativa, judicial o de cualquier otra, que se relacionen con su objeto social; y adoptar todas las resoluciones y actos administrativos propios de su competencia;*
- b) Realizar toda clase de operaciones bancarias con Bancos extranjeros, nacionales, provinciales, oficiales o privados, en moneda nacional o extranjera y contratar cuentas corrientes bancarias y cajas de ahorro;*
- c) Comprar, vender, transferir, gravar, locar o administrar bienes, sean muebles,*

- inmuebles, servicios, títulos, valores, acciones y todo otro de cualquier naturaleza que fuere;*
- d) Realizar cuantos más actos sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, teniendo, además, las facultades que para su ejercicio se requiera mandato especial, según las leyes civiles o mercantiles;*
- e) Celebrar toda clase de contratos o convenios, públicos o privados, sean con los Estados Nacional, Provinciales, Municipales, Reparticiones Autárquicas, Autónomas o con cualquier otra entidad pública de la República Argentina, o con Estados extranjeros o con instituciones públicas o privadas del exterior, debiendo en estos últimos casos considerar las limitaciones instauradas por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten;*
- f) Aceptar y/o repudiar herencias, legados, donaciones, como así también gozar de usufructos de inmuebles, constituir y aceptar servidumbres, recibir y dar en comodato y efectuar donaciones, las que formarán parte del patrimonio de la sociedad;*
- g) Administrar su patrimonio, estableciendo prioridades en la asignación de los recursos de acuerdo con el presente Estatuto y las políticas de carácter general que fije principalmente el Poder Ejecutivo Provincial y la entidad al respecto;*
- h) Realizar contratos asociativos y de asociación con otras entidades y/o empresas para financiar o desarrollar actividades relacionadas a su objeto, como así también de capacitación;*
- i) Ejecutar proyectos y acciones de manera directa, o a través de otras entidades con las que se acuerde, para el cumplimiento de los objetivos; y, en general,*
- j) Realizar todos los actos civiles y/o comerciales de administración o disposición autorizados por las leyes a las personas jurídicas, no siendo la enunciación precedente limitativa, sino meramente ejemplificativa.*

Artículo 5°.- Capital Social. Acciones. *El capital social es de Pesos Un Millón (\$ 1.000.000,00), dividido en diez mil (10.000) acciones, de Pesos Cien (\$ 100,00) valor nominal cada una, ordinarias, nominativas, no endosables, con derecho a un (1) voto por acción.*

La participación del Estado provincial representará, como mínimo, el noventa por ciento (90%)

del capital social. El capital podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria, hasta el quíntuple de su monto, conforme al artículo 188 de la Ley N° 19.550.

La proporción accionaria del Estado Provincial no podrá ser inferior al 90% referido, como consecuencia de cualquier aumento y/o disminución del capital social.

La Asamblea sólo podrá delegar en el Directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la Asamblea se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 6°.- Clases de acciones. *Las acciones y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley N° 19.550. Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción.*

Queda limitada la transmisibilidad de las acciones a terceros, confiriéndose al efecto, derecho de preferencia, respetando la proporción en la integración al capital, establecida en el artículo 5, a los socios o a la Sociedad, por el mismo precio e idénticas condiciones de venta; aplicándose el procedimiento establecido en el artículo 194 de la Ley N° 19.550. Asimismo, el socio que se proponga vender todas o parte de sus acciones a un tercero, deberá comunicar por escrito y bajo su firma al Directorio, el nombre del interesado, el precio y demás condiciones de venta; los socios y la Sociedad contarán con un plazo de treinta (30) días, desde la fecha en que el socio comunicó al Directorio, para hacer uso del derecho de preferencia, notificando por medio fehaciente al socio que desea vender sus acciones, la opción de compra efectuada. Vencido el término de treinta (30) días sin haberse efectuado la comunicación del ejercicio del derecho de preferencia, se tendrá por acordada la conformidad.

En caso de haberse decidido por la opción de compra a cargo de uno o más socios o la Sociedad, el instrumento respectivo deberá formalizarse dentro del plazo de siete (7) días hábiles; en su defecto, se entenderá como no ejercida la preferencia, quedando el socio vendedor en libertad para efectuar la venta, exclusivamente, a la persona por él señalada en su notificación. La presente limitación deberá constar en los títulos.

Artículo 7°.- Administración. *La administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio*

designado por el Poder Ejecutivo, conforme a las modalidades del presente Estatuto, el que estará integrado por ocho (8) miembros, a saber: un (1) Presidente; cuatro (4) representantes por el sector público, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Obras Públicas, de Finanzas y de Servicios Públicos, o los organismos que en el futuro los pudieren reemplazar; y tres (3) representantes por el sector privado, pertenecientes al ámbito agropecuario y/o agroalimentario. El Directorio podrá ser ampliado hasta un máximo de once (11) miembros, debiendo siempre, al menos, la mitad de ellos pertenecer al Sector Público.

Se designará además un Director Ejecutivo que, sin formar parte del Directorio, podrá participar de sus reuniones, con voz, pero sin voto.

El Presidente, los miembros del Directorio y el Director Ejecutivo son designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

En la primera Asamblea Ordinaria, se designará un Vicepresidente, entre los Directores representantes del sector público.

Los miembros del Directorio durarán en sus cargos tres (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos; los Directores del sector privado cumplirán sus funciones ad honorem, los del sector público, los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora y el Director Ejecutivo percibirán, si corresponde, la retribución prevista en la Ley N° 9820 y su Decreto Reglamentario.

El Directorio funciona con la mayoría absoluta de sus miembros y resuelve por mayoría de los presentes. El Presidente tendrá doble voto, en caso de empate.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado con las mismas atribuciones por el Vicepresidente.

El Presidente de la Sociedad, o en su ausencia cualquiera de los Directores del Sector Público, tendrán la facultad de vetar las resoluciones del Directorio o las de las Asambleas, cuando ellas fueren contrarias a la Ley o cuando puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la Sociedad.

Artículo 8°.- Directorio. Facultades. *El Directorio de la Sociedad tiene todas las facultades necesarias para dictar los actos jurídicos conducentes para dirigir y administrar la Sociedad en cumplimiento del objeto social y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente*

requieran poder especial sin otras limitaciones que las determinadas en la legislación, en el presente Estatuto, o que por Asamblea se establezcan.

El Directorio en uso de sus facultades, dispondrá la nómina de personal necesario para el cumplimiento del objeto social de la Sociedad, conforme la normativa vigente y lo establecido al efecto en la Ley de creación. El Directorio deberá reunirse al menos una vez al mes.

Artículo 9º.- Responsabilidad. *Los Directores responden solidaria e ilimitadamente ante la Sociedad, accionistas y ante terceros, por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación a la Ley, al presente Estatuto, Reglamentos y por cualquier daño producido por dolo, culpa grave o abuso de sus facultades.*

Queda exento de responsabilidad, el Director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia por escrito de su protesta y diere noticia al Síndico en forma inmediata; es decir, antes de que se denuncie al Directorio, al Síndico, a la Asamblea o a las autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 10.- Garantía. *Los Directores deberán prestar la siguiente garantía: depositar en la Sociedad, en efectivo o en títulos públicos, una cantidad equivalente a la suma de Dólares Estadounidenses Quinientos (U\$S 500), o constituir una prenda, hipoteca o fianza otorgada por terceros a favor de la Sociedad.*

Este importe podrá ser actualizado por la Asamblea Ordinaria, conforme ella lo determine.

Artículo 11.- Representación. *La representación de la Sociedad estará a cargo del Presidente del Directorio, quien conjuntamente con la firma del Vicepresidente o de un Director del Sector Público, obligará a la Sociedad.*

En caso de ausencia u otro impedimento del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, y para la hipótesis de ausencia o impedimento de éste, por alguno de los Directores del Sector Público.

Artículo 12.- Presidente. *Serán atribuciones del Presidente del Directorio las siguientes:*

a) Suscribir toda la documentación necesaria para el normal desenvolvimiento de la Sociedad;

- b) Representar, en todos sus actos, a la Sociedad, pudiendo relacionarse con autoridades o con organismos de otras Provincias o de la Nación;*
- c) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el estatuto y las resoluciones de la Asamblea y del Directorio;*
- d) Convocar a las reuniones del Directorio y la Asamblea, presidir las mismas y decidir con su voto en caso de empate;*
- e) Librar y endosar cheques, vales y pagarés y cualquier especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firma o los poderes que fije el Directorio;*
- f) Otorgar los mandatos que correspondan para el mejor desenvolvimiento de la Sociedad; y*
- g) Supervisar el cumplimiento del reglamento interno, aplicar las medidas disciplinarias que correspondan y todas las decisiones atinentes al personal.*

Artículo 13.- Vicepresidente. *Son atribuciones del Vicepresidente del Directorio las siguientes:*

- a) Suscribir toda la documentación necesaria para el normal desenvolvimiento de la Sociedad;*
y
- b) Asumir las responsabilidades del Presidente, en caso de ausencia o cuando éste lo determine.*

Artículo 14.- Director Ejecutivo. *Son funciones del Director Ejecutivo: planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Sociedad, para el cumplimiento de su misión, objetivos y metas, de conformidad con las normas y acuerdos vigentes y disposiciones del Directorio.*

Artículo 15.- Legislación aplicable. *La Sociedad se regirá por su estatuto propio y, complementariamente, por las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.349/46, ratificado por Ley Nacional N° 12.962, Ley Nacional N° 19.550, Ley N° 10.835 -DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO DE LA PROVINCIA- y/o la que en un futuro la reemplace, en lo que fuere pertinente, debiendo requerir los servicios del Tribunal de Cuentas para realizar el control externo sobre los presupuestos ejecutados por*

la entidad. En cuanto al régimen de Compras y Contrataciones se regirá por la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 16.- Asambleas. Lugar de reunión. Competencia. Las Asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235 de la Ley General de Sociedades. Se reunirá en un lugar de la jurisdicción del domicilio de la Sociedad. En lo referente a las clases o tipos de Asambleas, quórum, mayorías, asistencia y convocatoria, se regirá por lo establecido en la Ley N° 19.550, siempre que no se contraponga a lo dispuesto por la Ley de creación y la Ley N° 12.962, que ratifica el Decreto N° 15.349/46.

Artículo 17.- Ejercicio económico-financiero. Ganancias y dividendos. El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A dicha fecha, se confeccionarán los estados contables conforme a las normas en vigencia. Las ganancias realizadas y líquidas se destinarán según el siguiente detalle: 1) Cinco por ciento (5%) hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, para el fondo de reserva legal; 2) Dividendos de las acciones preferidas, si se las estableciera; y 3) Destino que determine la Asamblea.

Artículo 18.- Sindicatura. La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Durarán en sus cargos tres (3) ejercicios y podrán ser reelegidos.

Compete a la Comisión Fiscalizadora ejercer las atribuciones y responsabilidades normadas por los artículos 284 a 298 inclusive de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, las propias que rigen a este tipo de sociedad y la Ley N° 12.962.

Artículo 19.- Disolución. Liquidación. La Sociedad se disuelve por cualquiera de las causales de la Ley General de Sociedades, en lo que sea aplicable a la Sociedad de Economía Mixta, previa decisión tomada por la Asamblea y la liquidación será practicada por él o los liquidadores designados por el Estado Provincial, quienes deberán actuar conforme a lo

dispuesto por la Ley N° 19.550 y sus modificaciones -o la que en el futuro la sustituya-.